



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1770.

Radicado: 76001-40-03-019-2013-01085-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SI S.A
Demandado: MARIA DEL PILAR BARBOSA FERNANDEZ

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al ordenar en el ordinal 3° del Auto No. 1501 del 18 de abril de 2023 que los depósitos judiciales existentes al momento de la terminación del trámite se entregarían a favor de la parte actora, siendo lo correcto ordenar su entrega a la parte ejecutada que fue a quien se le realizó la deducción, como quiera que la modalidad de terminación del proceso es la reglada por la Sesión 5, Título único **-terminación anormal del proceso-**, el cual, como efecto legal establecida en el literal d) del art. 317 del C. G. del P dispone que: “(...) d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 3° del Auto No. 1501 del 18 de abril de 2023 y corregir el destinatario de los depósitos judiciales existentes, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**, por cuanto los efectos de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito es tan legal como la transacción y otras reguladas por el estatuto procesal.

En esa dirección, los efectos legales del levantamiento de la medida cautelar obliga al operador judicial a devolver los dineros retenidos, pues al terminar el proceso principal, el producto derivado de las medidas cautelares como actuación accesoria corren la misma suerte de lo principal. En otras palabras, sin proceso no hay medidas válidas jurídicamente.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta

unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 3° del Auto No. 1502 del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“(…) 3.- **ORDENAR** se elaboren y entreguen a favor de la parte ejecutada los depósitos judiciales (...)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8e43f21d60ea1c033f4a35dfd3d4c126f5be991d1cdd556670f264096eae0**
Documento generado en 05/05/2023 08:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1762.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00265-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: JULIÁN ANDRÉS COPETE PERDOMO

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **LIC-41E**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **LIC-41E**, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 3051 del 3 de diciembre de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f550c8d2076533808aac8adbc1ee5169c47ae50b04189c1432693359eeea951b**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1769.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00710-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO
EFICACIA S.A FONDEX
Demandado: MYRIAM VASQUEZ PEREZ

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al ordenar en el ordinal 3° del Auto No. 1501 del 18 de abril de 2023 que los depósitos judiciales existentes al momento de la terminación del trámite se entregarían a favor de la parte actora, siendo lo correcto ordenar su entrega a la parte ejecutada que fue a quien se le realizó la deducción, como quiera que la modalidad de terminación del proceso es la reglada por la Sesión 5, Título único **-terminación anormal del proceso-**, el cual, como efecto legal establecida en el literal d) del art. 317 del C. G. del P dispone que: “(...) d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*”, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico del ordinal 3° del Auto No. 1501 del 18 de abril de 2023 y corregir el destinatario de los depósitos judiciales existentes, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**, por cuanto los efectos de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito es tan legal como la transacción y otras reguladas por el estatuto procesal.

En esa dirección, los efectos legales del levantamiento de la medida cautelar obliga al operador judicial a devolver los dineros retenidos, pues al terminar el proceso principal, el producto derivado de las medidas cautelares como actuación accesoria corren la misma suerte de lo principal. En otras palabras, sin proceso no hay medidas válidas jurídicamente.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el ordinal 3° del Auto No. 1501 del 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“(...) 3.- **ORDENAR** se elaboren y entreguen a favor de la parte ejecutada los depósitos judiciales (...)”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ee41a2df942649572afce7223f1729e5a4e977475f68bf393fd570b873026**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1758

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01137-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, solicita se requiera a la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso, mediante Auto No. 916 de fecha 3 de marzo de 2023, Dra. Carolina Abello Otalora, con el fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda. En ese orden de ideas, con el fin de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, este Juzgado procederá a relevar del cargo que ha sido designada a la Dra. Abello Otalora.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1426 de 21 de junio de 2022 por el cual se admitió la demanda; Dr. CHRISTIAN ANDRÉS CELIS TROCHEZ, quien se localiza en el correo electrónico: abogadocelist@gmail.com y el número telefónico 310 636 4939.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e913d0fb636406d3e98adc10b942112b8b7566f0d8a65f5ea4d3354c865be58

Documento generado en 05/05/2023 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1750

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01138-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandada: MERY LETRADO MORENO

La Dra. Cindy González Barrero, curadora ad-litem de la demandada MERY LETRADO MORENO y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, allega memorial mediante el cual solicita se requiera a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de que le realicen el pago por concepto de gastos de curaduría ordenados mediante Auto No. 908 de 03 de marzo de 2023; Puesto que, desde el día 14 de marzo del año en curso, radicó cuenta de cobro y a la fecha no le han dado respuesta alguna.

En consecuencia, por ser procedente, esta Juzgadora pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante en el archivo 37 del expediente digital, para que realice el pronunciamiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 1549 de 20 de abril de 2023; aporta un nuevo avalúo debidamente actualizado, correspondiente a la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre objeto de este litigio. En ese orden de ideas, este juzgado agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo el avalúo actualizado presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial obrante en el archivo 37 del expediente digital para que realice el pronunciamiento respectivo

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.
[37MemorialSolicitaRequerir.pdf](#)

2.- AGREGAR al expediente digital para que para que obre y conste en el mismo el avalúo actualizado presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8ab1e82f4917182d7ebdbe28c1960be0307f99dfea29e501271299d6cba1ae**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1767.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00197-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
Demandante: CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA
Demandado: EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso MONITORIO reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE INSTANCIA No. 307 del 15 de diciembre de 2022, presta mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CARMEN LUCIA BUITRAGO NOVA en contra de EDINSON MANUEL TOVAR LOPEZ, por las siguientes sumas:

a) CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/Cte.,
por concepto de capital.

**b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL
QUINIENTOS PESOS (\$ 2.820.500) M/Cte.,** por concepto de capital.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 306 en armonía con la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso,

PERSONALMENTE.

TERCERO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2020-00197-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ 6.820.500 Mcte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb2e3dd5617cf529b60aedeca0ff7ed172923b9c463a94854107418993b17d2**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1754

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00231-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: ALEXANDER ZUÑIGA LASSO

La liquidadora designada dentro del presente trámite liquidatorio, Dra. Mónica Pipicano Gutiérrez, allega memorial mediante el cual, informa que no puede aceptar el cargo en razón de que tiene a su cargo 9 liquidaciones patrimoniales de persona natural y 4 liquidaciones de procesos de la Superintendencia de Sociedades, para el efecto allega prueba sumaria para probar su dicho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Este Juzgado procederá a relevar a la Doctora MÓNICA PIPICANO GUTIÉRREZ; y designará un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra. MÓNICA PIPICANO GUTIÉRREZ del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como LIQUIDADORES del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

Serrano Reyes Diana María	dianasereyes@gmail.com	3186514348
Toro Cobo Mario Andres	mario.andres.toro@hotmail.com	3208172801
Vargas Ortiz Gladys Constanza	gerenciajuridica@abogadosvyv.com	3113717445

2.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores del señor ALEXANDER ZUÑIGA LASSO, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$500.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adbd914e183bcbcd253a35bdff82c180bd9de9a5ce4cf91d1537fbd098601**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1704.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00475-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Garante: HECTOR ALEXIS DIAZ CUERO

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **ZZB-06E**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **ZZB-06E**, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 3051 del 3 de diciembre de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64680494975aa50fe0ce68d02b33ac38eb256c8ed61a5d6772cd4664054dd05**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1756

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S.

La Dra. Cindy González Barrero, curadora ad-litem de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A., allega memorial mediante el cual solicita se requiera a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de que le realicen el pago por concepto de gastos de curaduría ordenados mediante Auto No. 1010 de 10 de marzo de 2023; Puesto que, desde el día 10 de marzo del año en curso, radicó cuenta de cobro y a la fecha no le han dado respuesta alguna.

En consecuencia, por ser procedente, esta Juzgadora pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial obrante en el archivo 28 del expediente digital, para que realice el pronunciamiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial obrante en el archivo 28 del expediente digital para que realice el pronunciamiento respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

[28SolicitudSeRequieraPagoGastosCuraduria.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1778

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00816-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA

Dentro del presente asunto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali, informa que los remanentes solicitados en nuestro Oficio No. 0524 de marzo 9 del cursante año, NO SURTE, toda vez que existe un embargo con anterioridad del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, el Juzgado.

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora, el anterior Oficio del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali.
[26RepuestaNoTieneEnCuentaEmbargoRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2040190dcdcd0c07c107ef149aba484b84e57fa80f0a0584b4028d09a91c02**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1752

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00014-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARITZA CHARA PALACIOS Y OTROS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el presente expediente digital, advierte esta juzgadora que la presente demanda fue admitida mediante Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022, mediante el trámite de un proceso verbal sumario, puesto que en el numeral 2º se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 10 días. Sin embargo, verificado el avalúo del inmueble objeto del presente proceso, obrante a folio 10 del archivo 02 del expediente digital, se avizora que el avalúo del inmueble asciende a la suma de \$46.439.000.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis en el presente asunto y que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que afecte el desarrollo normal del proceso, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandada; la suscrita Operadora Judicial ordenará adecuar el presente proceso conforme a los parámetros del Proceso Verbal establecido en el Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días. Además, se ordenara la notificación personal del presente Auto de manera conjunta con el Auto Admisorio de la Demanda.

A su vez, el apoderado judicial de la parte actora, el día 21 de octubre de 2022 allega memorial mediante el cual, aporta comprobante de inscripción de la demanda y fijación de valla conforme al numeral 7º del artículo 375 C.G.P. Posteriormente, el mismo profesional del derecho allega memorial, informando los números telefónicos de los herederos determinados de la señora ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO, señores ESTHER INES CHARA, MARLENE OCORO PALACIOS, EIMER OCORO

PALACIOS y WUIMAR OCORO PALACIOS. En consecuencia, este Juzgado ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la constancia de inscripción de la demanda, fotos de la valla y memorial con números telefónicos de los herederos determinados de la señora ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO.

Igualmente, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone:

“La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicción de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.” (subrayado fuera de texto)

Habida cuenta de que, la valla no indica que se trata de un proceso de pertenencia, por lo cual, deberá corregir la valla cerciorándose de se incluya en la misma, toda la información referenciada anteriormente.

Por otra parte, fue allegado memorial por parte del demandado EYMER OCORO CHARA, mediante el cual confiere poder a una profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto. En ese orden de ideas, acorde al artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado ha de tener por notificado por conducta concluyente al señor EYMER OCORO CHARA, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

Finalmente, el apoderado de la parte actora allega memorial contentivo de las certificaciones de las notificaciones realizadas a los herederos determinados, e igualmente, solicita bajo gravedad de juramento que no ha sido posible la notificación del señor WUIMAR OCORO PALACIOS ante el desconocimiento de medio para efectuar su notificación personal y por aviso.

Así las cosas, este juzgado ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las notificaciones efectuadas a los herederos determinados de la señora ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO, y ser tenidas en consideración en la oportunidad procesal correspondiente. Además, se ordenará el emplazamiento del señor WUIMAR OCORO PALACIOS de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADECUAR el presente proceso al trámite de un Proceso Verbal, por lo tanto, córrase traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados, de manera conjunta con el Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022, que admitió la demanda.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, la constancia de inscripción de la demanda, fotos de la valla y memorial con números telefónicos de los herederos determinados de la señora ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, dé cumplimiento a los dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, cerciorándose de que se incluya en la valla, toda la información que señala tal disposición normativa.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Blanca Nidia Reyes Reyes, identificada con C.C. No. 51.995.081 y con T.P. No. 147.588 del C. S. de la Judicatura como apoderada del demandado EYMER OCORO CHARA, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y del presente Auto al demandado EYMER OCORO CHARA; a partir del 8 de mayo de 2023.

7.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las notificaciones efectuadas a los herederos determinados de la señora ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO, y ser tenidas en consideración en la oportunidad procesal correspondiente.

8.- ORDENAR el emplazamiento del demandado WUIMAR OCORO PALACIOS. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 668 de 25 de marzo de 2022 que admitió la demanda y del presente Auto; dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía instaurado por MARITZA CHARA PALACIOS Y OTROS contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ULMA ELVIA PALACIOS DE OCORO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

9.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb7685a0eb88d56066f90021c8e31398ad3a7e3cc19f123cf710b4a24026aeb**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1777

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00397-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreeedor: FINANZAUTO S.A. BIC.

Garante: JHON ALEX PEÑA ALEGRÍA

El apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de PLACA: KPZ-528, de propiedad del garante JHON ALEX PEÑA ALEGRÍA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.086.043.126.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de JHON ALEX PEÑA ALEGRÍA, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de a APREHENSIÓN Y ENTREGA del VEHÍCULO de placas KPZ-528. Ofíciase a la Policía SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Movilidad de Cali.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36670857dd57ef774fd0109d50a21ac20e6a7e7bdb747872d52f90820e02ba**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1764.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00407-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO-COOPHUMANA
Demandado: ANGELICA MARÍA ARBOLEDA ARBOLEDA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, 3° y 4° del Auto No. 309 del 31 de enero de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, 3° y 4° del Auto No. 309 del 31 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d56072da029d7953dc695dc18013ad79e37cece2f72f84beedf6b21380ecb4**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1703.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00435-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA

Acreedor: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

Garante: FABIAN DAVID ARBOLEDA ACOSTA

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **UDZ-48F**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **UDZ-48F**, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 3051 del 3 de diciembre de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1337b535107d44dba66c4b29382c92d7f70f24cfd8faf73383cc34198154599a**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1705.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00485-00

Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA – MÍNIMA CUANTÍA

Solicitante: MOVIAVAL S.A.S.

Garante: JESUS MIGUEL MONTERO CARPIO

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **QRQ-21F**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dicha entidad hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el **término improrrogable** de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **QRQ-21F**, requerida ya en una oportunidad mediante Oficio No. 3051 del 3 de diciembre de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f87fc49e24a23c5ee9a9116ab37820a0117caa3c6187c5774697cb8add9a04**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1759

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00556-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN
Demandado: LUIS ALFONSO OSORIO TORRES

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para el demandado señor LUIS ALFONSO OSORIO TORRES, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado LUIS ALFONSO OSORIO TORRES, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1904 de 16 de agosto de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, quien se localiza en el correo electrónico: mauricioberonvallejo8@gmail.com y al número telefónico: 315 569 7395.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6029356caebbe0031c2f6d03bbcbdf1702bd96c82e0f0b31b17257d28b25db**
Documento generado en 05/05/2023 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1776

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00600-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO COOMEVA S.A.**, contra **ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485a8a09cb05e84a0005cccb716b2cb84764ee742cfd4ec076127664d403ffc**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1757

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS – AECSA S.A.

Demandada: PATRICIA MARÍN ARANGO

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta memorial de impulso procesal, puesto que, no se vislumbran actuaciones posteriores dentro del presente proceso para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

En efecto, la suscrita operadora judicial, mediante Auto No. 688 de 22 de febrero de 2023, decretó las pruebas solicitadas por las partes, en las cuales, de oficio se requirió al demandante para que allegara el título ejecutivo, pagaré No. 0108666, base de la obligación demandada en original para ser remitida junto con el expediente al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, y de esta manera dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por la parte pasiva de la Litis. Sin embargo, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

En consecuencia, esta Juzgadora requerirá a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, aporte en original el pagaré No. 0108666, a fin de poder continuar con el trámite de la tacha de falsedad propuesta respecto de dicho título valor.

Finalmente, la apoderada de la parte actora, allega constancias de entrega del comunicado del art 291 y del aviso del art 292 del CGP a la demandada. No obstante, en el presente proceso la parte demandada se encuentra debidamente notificada como consta en el archivo 07 del expediente digital. Por lo tanto, esta operadora judicial ordenará agregar al expediente digital sin consideración alguna las constancias aportadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este Auto, aporte en original el pagaré No. 0108666, a fin de poder continuar con el trámite de la tacha de falsedad propuesta respecto de dicho título valor.

2.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, las constancias de notificación de la demandada aportadas por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46ab0b25dee74b06976958ff277fcc8cc1fed4ce390981112602779999a3e3**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1766.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00737-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Demandado: MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES

En atención al Oficio No. 20230160615861 del 31 de marzo de 2023 remitido por la Fiduprevisora, en donde se advierte que la medida cautelar anterior no pudo ser materializada, y atendiendo la solicitud previa, se accederá a la siguiente solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo del salario; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negrillas fuera del texto-.*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que “Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Oficio No. 20230160615861 del 31 de marzo de 2023 remitido por la Fiduprevisora, para que surta sus efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la pensión que perciba por el ejecutado **MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ** identificado con CC. 16.745.293 a cargo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDIA DISTRITAL ESPECIAL DE CALI**. Límitese la medida a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000)**.

Líbrese comunicación a los pagadores de la mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2022– 00737 – 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 08 DE MAYO DE 2023
En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aed50acc6ff5aa967c7b2b2e03dfdb42ceb53f4132188bc10ac4121fb58c34**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1755

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00863-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA

La apoderada judicial de la parte activa de la Litis, Dra. Martha Lucia Ferro Álzate, el día 12 de abril del año en curso, allega correo electrónico adjuntando memorial, en el cual, solicita la reactivación del presente proceso y proferir el auto se seguir adelante con la ejecución. Posteriormente, la misma profesional del derecho allega memorial solicitando el decreto del embargo y secuestro de los dineros que llegasen a ser depositados en las entidades financieras a nombre del demandado.

Así las cosas, como quiera que a fenecido el término de suspensión concedido mediante Auto No. 0082 de 17 de enero del año en cursos; Este Juzgado ha de reanudar el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, y decretará las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, respecto a la solicitud de proferir el Auto de seguir adelante la ejecución, de folio 2 a 5 del archivo 09 del expediente digital, obra certificación de notificación electrónica, indicando que el demandado recibió el correo electrónico de notificación personal el día 9 de diciembre de 2022 y el término de los 10 días para proponer excepciones comenzó a correr a partir del 14 de diciembre de 2022 y finalizaba el 18 de enero de 2023, fecha en la cual se notificó por estado el auto que suspendió el proceso, quedando a favor del demandado un día.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora a de denegar tal solicitud, puesto que, el demandado cuanta con un día a su favor para proponer las excepciones de mérito que considere; Sin embargo, si una vez ejecutoriado el presente auto el demandado

no propone ningún medio exceptivo pase a despacho nuevamente el presente expediente digital para proferir el Auto de Seguir Adelante con la Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

2.- REANUDAR los términos de ley.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, cdt's, o cualquier otro emolumento siempre que sean susceptibles de dicha medida en la entidad financiera (Bancos) descritas en el memorial obrante a folio 2 del archivo 13 del expediente digital a nombre del demandado DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OJEDA, identificado con C.C. 16.927.598. Hasta la concurrencia de \$80.962.508,00 Mcte.

3.1.- Líbrese oficio a los gerentes de las entidades bancarias solicitadas a fin de que acusen recibido del mismo y procedan con la inscripción de la medida y en consecuencia, procesa de conf0ormidd, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2022-00863-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente oficio se deben indicar las partes del mismo.

4.- DENEGAR la solicitud de Seguir adelante con la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

5.- Una vez ejecutoriado el presente auto, pase a despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308c1db81ba851bb5038512b2f3e8bd203604862bde11ebd4c7bc77b361423e**
Documento generado en 05/05/2023 08:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1765.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00894-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: YULIETH BETANCUR GARZON

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1314 del 30 de marzo de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2°, y 3° del Auto No. 1314 del 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f086d54eeafd6a2301e075ba5a5ad7fc50bc6be3be11ac1ccd058a1767d9b**

Documento generado en 05/05/2023 08:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1763.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00068-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR
Demandante: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**
Demandado: ZORAIDA RAMIREZ

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió en indicar que el número de cédula era 71.689.509, siendo el correcto 29.398.966, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

De otro lado, no se considera necesario reproducir nuevamente el oficio que ejecuta la orden judicial pues el Oficio No. 297 del 22 de febrero de 2023 ya había corregido tal yerro remitiéndose al pagador Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, el que contestó el 08 de marzo de 2023 mediante el cual informó que la ejecutada se encuentra retirada de esta seccional.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del **Auto No. 702 del 22 de febrero de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

“(...) **QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los

dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL**, a nombre de la parte demandada, **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 29.398.966 (...)**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta (1/5) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue la demandada **ZORAIDA RAMIREZ identificada con CC. 29.398.966**, en su calidad de empleada de **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI**. Hasta la concurrencia de **\$ 69.943.565 Mcte. (...)**”.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante, el Oficio No. DESAJCLO23-787 del 8 de marzo de 2023 remitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, para lo que a bien tenga. [15RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fcbredd031eb8ff6dede1ec9791e1bbf77285b02d20fbe0d369f90b032edea**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1775

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: GERMAN RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00220-00

En escrito que antecede, el abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, solicita se le reconozca personería para actuar en virtud al poder de sustitución, que asegura fue allegado el día 24 de enero de 2023.

En ese orden, se procedió a revisar el expediente, encontrando que fue asignado para conocimiento de este Despacho el día 22 de marzo de 2023, como quiera que es remitido por competencia por parte del Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, no obra la solicitud de sustitución, como lo refiere el profesional del derecho, pues data de una de fecha anterior a la que fue asignada la demanda, aunado a ello, revisadas las actuaciones remitidas por el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tampoco se encuentra dicha solicitud.

Por lo anterior, se negará la solicitud de sustitución, como quiera que no obra memorial alguno en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **NEGAR** la solicitud de sustitución de poder, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c0284f403b867ceaab4c150c239112a219a893c7322c477c6a1104b26e2253**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1780

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00253-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARMEN JULIA BECERRA MARIN

Se allega comunicación de la EPS de la gente COMFENALCO VALLE, donde informan los datos registrados de la demandada CARMEN JULIA BECERRA MARIN, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la EPS de la gente COMFENALCO VALLE. [10RespuestaOficioComfenalcoEPS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79605775711bc5c7dca0c3505d547d45eb52f7e309a1574d2a7d2018cdc8bc1**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1781

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00257-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: CAMILO BENAVIDES REY

Se allega comunicación de la Secretaria de Transito Tangua Nariño, donde acatan la medida sobre el vehículo de PLACAS TMV752 y de la secretaria de Nariño, donde informan que, no es posible acatar la medida, toda vez que no se encuentra matriculado en dicha entidad, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la Secretaria de Transito Tangua Nariño y la secretaria de Nariño.
[09RespuestaSecretariaTransitoTanguaNariño.pdf](#) [10RespuestaTransitoNariño.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **076** se notifica a las partes el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecb059b6057072cab7eb0e069dddd040e673e3e077160c69e080694ddfa65b**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1768.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00279-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ HURTADO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como tres medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio del demandado, sobre el bien mueble distinguido con placas **GEN-875** de la Secretaría de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cb1d0cbe0a29e42bee673fd22e5244d72f6ec90e9b1e6e6358f0b67fc5270c**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 01779

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00284-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA

Se allega comunicación de la Sociedad SUPPLA, donde informan que, el señor WILLIAM DAVID TOVAR SIERRA, no tiene vínculo laboral con la compañía, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de SUPPLA.
[06RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **08 DE MAYO DE 2023**
En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f6d7a6c236a55c3ead7075d641155a73a454283bc16683066e3e02c0a0451**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1772

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00300-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. Así mismo, solicitan se decrete medidas previas, solicitud que se ajusta a los presupuestos exigidos por el artículo 599 del C.G.P. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a **LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$30.736.185, por concepto de capital insoluto, contenido en el Pagare base de recaudo ejecutivo.
2. Por la suma de \$1.336.409, por concepto de intereses corrientes, contenidos en el titulo valor Pagaré No. 009005486460.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma del numeral 1, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B. - DECRETAR el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue la demandada LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO, en su calidad de empleada de la empresa EXXE LOGÍSTICA S.A.S.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LILIVETH TATIANA LUCUMI JURADO, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$48.200.000.00

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C. NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.-RECONCER personería jurídica a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c245fd2a30a388180b69feee75dd5dec7ba4c553cf605936bc2a5957aece9f**
Documento generado en 05/05/2023 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1702.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00302-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS
Demandado: OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON

La parte demandante EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS P.H - contra OCTAVIO ANDRES POSADA IBAGON, se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 27, 28 de abril, y 02, 03, 04 de mayo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67703b0bf6209cd6ae43d97b6cd980768ed4fd7e010e00ce9683bcecb60a9572**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:04 PM

Código de verificación: **67703b0bf6209cd6ae43d97b6cd980768ed4fd7e010e00ce9683bcecb60a9572**

Código de verificación: 67703b0bf6209cd6ae43d97b6cd980768ed4fd7e010e00ce9683bcecb60a9572
Documento generado en 05/05/2023 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1773

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM SAS
DEMANDADO: KEVIN ANDRES LONDOÑO GIL
ANGY PAOLA JARAMILLO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00309-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue allegada la constancia de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que determina que cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales.

No obstante, puede ser allegado poder, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 08 DE MAYO DE 2023

En Estado No. 076 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c5428c1ca454b106ca1221ab350832ec5641557b97cf4cca6f312e688c2996**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1774

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADA: JULIAN ARBEY LOZANO CALLE
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00313-00

En el presente asunto, se allega como base de la presente ejecución, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento es suficiente para legitimar a BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A, para ejercer la pretensión cambiaria frente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022.

En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a JULIAN ARBEY LOZANO CALLE, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, paguen en favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ \$45.260. 180.00 m/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 16738321 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0016359318, expedido por DECEVAL.

2.- Por la suma de \$3.691. 051.00 m/cte, por concepto de intereses corrientes,

pactados en el título base de recaudo ejecutivo.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del numeral 1, causados a partir de la presentación de la demanda y los que se causen con posterioridad hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- - DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegare a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, el demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A. Se limita el embargo en la suma de \$73.500.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.-RECONCER personería jurídica a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **076** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a2c65392500c6d2ec17c5f449a314bbd0ecc1d53c783d3731839dc0a791225**

Documento generado en 05/05/2023 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1701.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00330-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S
Demandado: S.L MONTAJES S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S contra S.L MONTAJES S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **BG10132** y No. **BG10034** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”*.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **BG10132** y No. **BG10034** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *“(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) **5.** La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”*.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de

pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S contra S.L MONTAJES S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho JORGE IVAN DIAZ HINCAPIE, identificado con C.C 71.683.951 y T.P No. 88.368 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1cf35f2543e17cd357fbd7eb002ad2352f844615479b2e4c097d2684d84890**
Documento generado en 05/05/2023 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>